

LEY DE VIDA SILVESTRE

Ley pública 88-577 (16 U.S.C. 1131-1136)
88° congreso, segundo período de sesiones
3 de septiembre de 1964

Una ley
para establecer un Sistema Nacional de Preservación de Tierras Silvestres para el bien
permanente de todo el pueblo y para otros fines.

Decrétese por medio del Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de
América en el Congreso reunido.

TÍTULO CORTO

SECCIÓN 1. Esta ley se puede citar como la "Ley de Vida Silvestre".

SISTEMA SILVESTRE ESTABLECIDO

SECCIÓN 2. (a) Para asegurar que una población creciente, acompañada de asentamientos en expansión y creciente mecanización, no ocupe ni modifique todas las áreas dentro de los Estados Unidos y sus posesiones, sin dejar tierras designadas para la preservación y protección en su condición natural, se declara por la presente que la política del Congreso es garantizar al pueblo estadounidense de las generaciones presentes y futuras los beneficios de un recurso perdurable en el desierto. Para este propósito, se establece un Sistema Nacional de Preservación de Tierras Silvestres que constará de áreas de propiedad federal designadas por el Congreso como "áreas silvestres", y éstas se administrarán para el uso y disfrute del pueblo estadounidense de manera que no las afecte para el uso futuro y el disfrute como naturaleza salvaje, y para proporcionar la protección de estas áreas, la preservación de su carácter salvaje, y para la recolección y diseminación de información con respecto a su uso y disfrute como vida silvestre; y no se designarán tierras federales como "áreas silvestres" excepto según lo dispuesto en esta Ley o en una Ley posterior.

(b) A pesar de la inclusión de un área en el Sistema Nacional de Preservación Silvestre, el área continuará siendo administrada por el Departamento y la agencia que tenga jurisdicción allí inmediatamente antes de su inclusión en el Sistema Nacional de Preservación de Tierras Silvestres a menos que la Ley del Congreso disponga lo contrario. No habrá ninguna asignación para el pago de gastos o sueldos por la administración del Sistema Nacional de Preservación de Tierras Silvestres como una unidad separada ni habrá asignaciones disponibles para el personal adicional declarado como requerido únicamente con el propósito de administrar o administrar áreas únicamente porque están incluidos dentro del Sistema Nacional de Preservación de Tierras Silvestres.

DEFINICIÓN DE TIERRA SILVESTRE

(c) Una tierra silvestre, en contraste con aquellas áreas donde el hombre y sus propias obras dominan el paisaje, es reconocida como un área donde la tierra y su comunidad de vida no están

restringidos por el hombre, donde el hombre mismo es un visitante que no permanece. Se define además que un área de vida silvestre significa, en esta Ley, un área de tierra federal no desarrollada que conserva su carácter e influencia primordiales, sin mejoras permanentes o habitación humana, que está protegida y gestionada para preservar sus condiciones naturales y que (1) generalmente parece haber sido afectada principalmente por las fuerzas de la naturaleza, con la huella del trabajo del hombre sustancialmente imperceptible; (2) tiene excelentes oportunidades para la soledad o un tipo de recreación primitiva e ilimitada; (3) tiene al menos cinco mil acres de tierra o es de tamaño suficiente como para hacer practicable su preservación y uso en un estado intacto; y (4) también puede contener características ecológicas, geológicas u otras de valor científico, educativo, paisajístico o histórico.

SISTEMA NACIONAL DE PRESERVACIÓN DE LA TIERRAS SILVESTRES - ALCANCE DEL SISTEMA

Sección 3. (a) Todas las áreas dentro de los bosques nacionales clasificados por lo menos 30 días antes del 3 de septiembre de 1964, por el Secretario de Agricultura o el Jefe del Servicio Forestal como "desierto", "salvaje" o "canao" se designan aquí como áreas silvestres. El Secretario de Agricultura deberá:

(1) Dentro del año posterior al 3 de septiembre de 1964, presentar un mapa y una descripción legal de cada área silvestre con los Comités de Asuntos Interiores e Insulares del Senado de los Estados Unidos y la Cámara de Representantes, y dichas descripciones tendrán la misma fuerza y efecto como si estuvieran incluidas en esta Ley: Disponiéndose, sin embargo, que se pueda realizar la corrección de errores administrativos y tipográficos en tales descripciones legales y mapas.

(2) Mantener, a disposición del público, registros pertenecientes a dichas áreas silvestres, incluyendo mapas y descripciones legales, copias de los reglamentos que los rigen, copias de avisos públicos e informes presentados al Congreso sobre adiciones, eliminaciones o modificaciones pendientes. Los mapas, las descripciones legales y las reglamentaciones relativas a las áreas silvestres dentro de sus respectivas jurisdicciones también estarán disponibles para el público en las oficinas de guardabosques regionales, supervisores forestales nacionales y guardabosques.

Clasificación. (b) El Secretario de Agricultura deberá, dentro de los diez años posteriores al 3 de septiembre de 1964, revisar, en cuanto a su idoneidad o no idoneidad para la preservación como área silvestre, cada área en los bosques nacionales clasificada el 3 de septiembre de 1964 por el Secretario de Agricultura o el Jefe del Servicio Forestal como "primitiva" e informar sus conclusiones al Presidente. Recomendación presidencial al Congreso. El Presidente informará al Senado de los Estados Unidos y a la Cámara de Representantes de sus recomendaciones con respecto a la designación de "tierra silvestre" u otra reclasificación de cada área sobre la que se ha completado la revisión, junto con mapas y una definición de límites. Tal consejo se dará con respecto a no menos de un tercio de todas las áreas ahora clasificadas como "primitivas" dentro de los tres años posteriores al 3 de septiembre de 1964, no menos de dos tercios dentro de los siete años posteriores al 3 de septiembre de 1964, y áreas restantes dentro de diez años después del 3 de septiembre de 1964.

Aprobación del Congreso. Cada recomendación del Presidente para su designación como "tierra silvestre" entrará en vigencia solo si así lo establece una Ley del Congreso. Las áreas clasificadas como "primitivas" el 3 de septiembre de 1964, continuarán siendo administradas bajo las reglas y regulaciones que afectan dichas áreas el 3 de septiembre de 1964, hasta que el Congreso haya determinado lo contrario. El Presidente puede aumentar el tamaño de dicha área en el momento en que presente sus recomendaciones al Congreso en no más de cinco mil acres con no más de mil doscientos ochenta acres de dicho aumento en cualquier unidad compacta; si se propone aumentar el tamaño de dicha área en más de cinco mil acres o en más de mil doscientos ochenta acres en una sola unidad compacta, el aumento en tamaño no entrará en vigencia hasta que el Congreso lo apruebe. Nada de lo aquí contenido limitará al Presidente al proponer, como parte de sus recomendaciones al Congreso, la alteración de los límites existentes de áreas primitivas o recomendar la adición de cualquier área contigua de tierras forestales nacionales predominantemente de valor silvestre. Sin perjuicio de otras disposiciones de esta Ley, el Secretario de Agricultura puede completar su revisión y eliminar el área que sea necesaria, pero que no exceda siete mil acres, del extremo sur del Área Primitiva de Gore Range-Eagles Nest, Colorado, si el Secretario determina que tal acción es de interés público.

Informe al Presidente. (c) Dentro de los diez años posteriores al 3 de septiembre de 1964, el Secretario del Interior revisará cada área sin camino de cinco mil acres contiguos o más en los parques nacionales, monumentos y otras unidades del sistema de parques nacionales y cada área de, y cada isla sin caminos dentro de los refugios de vida silvestre nacional y las gamas de caza, bajo su jurisdicción el 3 de septiembre de 1964, y deberá informar al Presidente su recomendación sobre la idoneidad o no de cada área o isla para su preservación como vida silvestre. Recomendación presidencial al Congreso. El Presidente informará al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de su recomendación con respecto a la designación como desierto de cada área o isla en la que se ha completado la revisión, junto con un mapa de la misma y una definición de sus límites. Tal consejo se dará con respecto a no menos de un tercio de las áreas e islas a ser revisadas bajo este inciso dentro de tres años después del 3 de septiembre de 1964, no menos de dos tercios dentro de los siete años del 3 de septiembre de 1964, y el resto dentro de los diez años del 3 de septiembre de 1964. Aprobación del Congreso. Una recomendación del Presidente para la designación de tierra silvestre entrará en vigor solo si así lo establece una Ley del Congreso. Nada de lo contenido en este documento se interpretará, por implicación o de otro modo, para disminuir la actual autoridad legal del Secretario del Interior con respecto al mantenimiento de áreas sin caminos dentro de las unidades del sistema de parques nacionales.

Idoneidad. (d) (1) El Secretario de Agricultura y el Secretario del Interior deberán, antes de presentar cualquier recomendación al Presidente con respecto a la idoneidad de cualquier área para preservación como tierra silvestre--

Publicación en el Registro Federal. (A) Dar el aviso público de la acción propuesta según lo consideren apropiado, incluida la publicación en el Registro Federal y en un periódico de circulación general en el área o las áreas cercanas a la tierra afectada;

Audiencias (B) Realizar una audiencia o audiencias públicas en un lugar o lugares convenientes para el área afectada. Las audiencias se anunciarán a través de los medios que los Secretarios

respectivos consideren apropiados, incluyendo avisos en el Registro Federal y en periódicos de circulación general en el área: Disponiéndose, que si las tierras involucradas están ubicadas en más de un Estado, se realizará al menos una audiencia en cada Estado en el que se encuentre una porción del terreno;

(C) al menos treinta días antes de la fecha de una audiencia, notificar al Gobernador de cada Estado y la Junta Directiva de cada condado, o municipio en caso de Alaska, donde estén ubicadas las tierras, así como a los departamentos y organismos federales interesados, e invitar a tales funcionarios y agencias federales para que presenten sus puntos de vista sobre la acción propuesta en la audiencia o, a más tardar, treinta días después de la fecha de la audiencia.

Cualquier punto de vista presentado al Secretario apropiado bajo las disposiciones de (1) de este inciso con respecto a cualquier área, se incluirá con cualquier recomendación al Presidente y al Congreso con respecto a dicha área.

Propuesta de Modificación. (e) Cualquier modificación o ajuste de los límites de cualquier área silvestre debe ser recomendada por el Secretario apropiado después del aviso público de tal propuesta y audiencia o audiencias públicas según lo dispuesto en la subsección (d) de esta sección. La modificación o ajuste propuesto se recomendará con un mapa y una descripción del mismo al Presidente. El Presidente notificará al Senado de los Estados Unidos y a la Cámara de Representantes sus recomendaciones con respecto a dicha modificación o ajuste y dichas recomendaciones entrarán en vigencia únicamente de la misma manera que se estipula en los incisos (b) y (c) de esta sección.

USO DE AÉREAS SILVESTRES

Sección 4. (a) Se declara que los propósitos de esta Ley están dentro, y son complementarios de los propósitos para los cuales se establecen y administran los bosques nacionales y las unidades del parque nacional y los sistemas nacionales de refugio de vida silvestre y--

(1) Nada en esta Ley se considerará en interferencia con el propósito para el cual se establecen los bosques nacionales según lo establecido en la Ley del 4 de junio de 1897 (30 Stat. 11) y la Ley de Rendimiento Sostenido de Usos múltiples del 12 de junio de 1960 (74 Stat. 215) (16 USC 528 - 531).

(2) Nada en esta Ley modificará las restricciones y disposiciones de la Ley Shipstead-Nolan (Ley Pública 539, 71° Congreso del 10 de julio de 1930; 46 Stat. 1020), la Ley Thye-Blatnik (Ley Pública 733, 80° Congreso, 22 de junio de 1948; 62 Stat. 568), y la Ley Humphrey-Thye-Blatnik-Andresen (Ley Pública 607, 84° Congreso, 22 de junio de 1956; 70 Stat. 326), como aplicación al Bosque Nacional Superior o las regulaciones del Secretario de Agricultura.

(3) Nada en esta Ley modificará la autoridad legal bajo la cual se crean las unidades del sistema nacional de parques. Además, la designación de cualquier área de cualquier parque, monumento u otra unidad del sistema de parques nacionales como área silvestre de conformidad con esta Ley no deberá de ninguna manera reducir los estándares evolucionados para el uso y la preservación de dicho parque, monumento u otra unidad del sistema de parques nacionales de acuerdo con las secciones 1, 2, 3 y 4 de este título, la autoridad legal bajo la cual se creó el área, o cualquier otra

Ley del Congreso que pueda pertenecer o afectar dicha área, incluyendo, pero no limitado a, la Ley del 8 de junio de 1906 (34 Stat. 225; 16 USC 432 et seq.); la sección 3 (2) de la Ley de Poder Federal (16 USC 796 (2)); y la Ley del 21 de agosto de 1935 (49 Stat. 666; 16 USC 461 et seq.).

(b) Salvo que se disponga lo contrario en esta Ley, cada agencia que administre cualquier área designada como área silvestre será responsable de preservar el carácter silvestre del área y deberá administrar dicha área para los demás fines para los cuales se haya establecido como también para preservar su carácter silvestre. Salvo que se disponga lo contrario en esta Ley, las áreas silvestres se dedicarán a los fines públicos de uso recreativo, paisajístico, científico, educativo, de conservación e histórico.

PROHIBICIÓN DE CIERTOS USOS

(c) Salvo lo dispuesto específicamente en esta Ley, y sujeto a derechos privados existentes, no habrá ninguna empresa comercial y ninguna carretera permanente dentro de ninguna área silvestre designada por esta Ley y, salvo que sea necesario para cumplir con los requisitos mínimos para la administración del área a los fines de esta Ley (incluidas las medidas requeridas en emergencias que involucren la salud y seguridad de las personas dentro del área), no habrá carretera temporal, no se usarán vehículos de motor, equipo motorizado ni lanchas a motor, no se aterrizarán aeronaves, ni otra forma de transporte mecánico, y no habrá ninguna estructura o instalación dentro de dicha área.

DISPOSICIONES ESPECIALES (d) Se establecen las siguientes disposiciones especiales:

(1) Dentro de las áreas silvestres designadas por esta Ley, se puede permitir que el uso de aeronaves o lanchas a motor, cuando estos usos ya se hayan establecido, continúe sujeto a las restricciones que el Secretario de Agricultura considere deseables. Además, se pueden tomar las medidas que sean necesarias en el control de incendios, insectos y enfermedades, sujeto a las condiciones que el Secretario considere deseables.

(2) Nada en esta Ley impedirá cualquier actividad, incluida la prospección, dentro de las áreas silvestres forestales nacionales, con el propósito de recopilar información sobre minerales u otros recursos, si dicha actividad se lleva a cabo de manera compatible con la preservación del medio ambiente natural. Además, de acuerdo con el programa que el Secretario del Interior desarrolle y lleve a cabo en consulta con el Secretario de Agricultura, dichas áreas serán inspeccionadas de forma planificada y recurrente, de acuerdo con el concepto de preservación de áreas silvestres del Servicio Geológico de los Estados Unidos y la Oficina de Minas de los Estados Unidos para determinar los valores minerales, en su caso, que pueden estar presentes; y los resultados de tales encuestas se pondrán a disposición del público y se presentarán al Presidente y al Congreso. Arrendamientos minerales, reclamaciones, etc. (3) Sin perjuicio de otras disposiciones de esta Ley, hasta la medianoche del 31 de diciembre de 1983, las leyes mineras de los Estados Unidos y todas las leyes relativas al arrendamiento de minerales deberán, en la medida que aplique antes del 3 de septiembre, 1964, se extiende a aquellas tierras forestales nacionales designadas por esta Ley como "áreas silvestres"; sujeto, sin embargo, a tales regulaciones razonables que gobiernan el ingreso y egreso según lo prescriba el Secretario de Agricultura consistente con el uso de la tierra para la ubicación y desarrollo del mineral y la exploración, perforación y producción, y uso de tierra para líneas de transmisión, líneas de flotación, líneas telefónicas o instalaciones

necesarias para explorar, perforar, producir, extraer y procesar operaciones, incluyendo cuando sea esencial el uso de equipos de tierra o aire mecanizados y la restauración lo más cerca posible de la superficie de la tierra perturbada al realizar la prospección, la ubicación, y, en el arrendamiento de petróleo y gas, los trabajos de descubrimiento, exploración, perforación y producción, tan pronto como haya cumplido su propósito. Los emplazamientos mineros que se encuentren dentro de los límites de dichas áreas silvestres deberán mantenerse y utilizarse únicamente para operaciones de extracción o procesamiento y usos razonablemente incidentales; y de ahora en adelante, sujeto a derechos vigentes válidos, todas las patentes emitidas bajo las leyes mineras de los Estados Unidos que afecten las tierras forestales nacionales designadas por esta Ley como áreas silvestres deberán transmitir el título de los depósitos minerales dentro de la reclamación, junto con el derecho de cortar y usar gran parte de la madera madura de la misma que pueda necesitarse para la extracción, la remoción y el beneficio de los depósitos minerales, si la madera no está razonablemente disponible y si la madera es cortada bajo principios sólidos de manejo forestal tal como lo define el reglas y regulaciones forestales, pero cada una de dichas patentes reservará a los Estados Unidos todos los títulos de la superficie de las tierras y sus productos, y no se utilizará la superficie de la reclamación o los recursos de la misma que no sean razonablemente necesarios para realizar operaciones mineras ni se permitirá la prospección, salvo que se disponga expresamente lo contrario en esta Ley: Disponiéndose, que, a menos que en lo sucesivo se autorice específicamente, ninguna patente dentro de áreas silvestres designadas por esta Ley se emitirá después del 31 de diciembre de 1983, excepto por las reclamaciones válidas existentes al 31 de diciembre de 1983 o antes. Las reclamaciones mineras ubicadas después del 3 de septiembre de 1964, dentro de los límites de las áreas silvestres designadas por esta Ley, no crearán ningún derecho que exceda los derechos que pueden ser patentados según las disposiciones de esta subsección. Los arrendamientos, los permisos y las licencias mineras que cubren las tierras dentro de las áreas silvestres forestales designadas por esta Ley deberán contener las estipulaciones razonables que prescriba el Secretario de Agricultura para la protección del carácter silvestre de la tierra de acuerdo con el uso de la tierra para los fines para los que están arrendados, permitidos o autorizados. Sujeto a los derechos vigentes en vigor a partir del 1 de enero de 1984, los minerales en tierras designadas por esta Ley como áreas silvestres se retiran de todas las formas de apropiación bajo las leyes mineras y de disposición bajo todas las leyes relacionadas con el arrendamiento de minerales y todas sus modificaciones.

Recursos de agua y pastoreo.

(4) Dentro de áreas silvestres en los bosques nacionales designados por esta Ley, (1) el Presidente puede, dentro de un área específica y de acuerdo con las regulaciones que considere deseables, autorizar la prospección de recursos hídricos, el establecimiento y mantenimiento de reservorios, obras de conservación de agua, proyectos de energía, líneas de transmisión y otras instalaciones necesarias para el interés público, incluida la construcción y el mantenimiento de caminos esenciales para el desarrollo y uso de los mismos, sobre la base de que dicho uso o usos en el área específica servirán mejor al intereses de los Estados Unidos y las personas de los mismos que su negación; y (2) se permitirá que el pastoreo de ganado, establecido antes del 3 de septiembre de 1964, continúe sujeto a las regulaciones razonables que el Secretario de Agricultura considere necesarias.

(5) Sin perjuicio de otras disposiciones de esta Ley, a pesar de lo contrario, la gestión de Boundary Waters Canoe Area, anteriormente designada como Superior, Little Indian Sioux, y

Caribou Roadless Areas, en el Superior National Forest, Minnesota, estará en conformidad con regulaciones establecidas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con el propósito general de mantener, sin restricciones innecesarias para otros usos, incluido el de la madera, el carácter primitivo de la zona, particularmente en las cercanías de lagos, arroyos y puertos: Disponiéndose, que nada en esta Ley impedirá la continuación dentro del área de cualquier uso ya establecido de lanchas a motor.

(6) Los servicios comerciales se pueden realizar dentro de las áreas silvestres designadas por esta Ley en la medida necesaria para las actividades que sean apropiadas para la realización de actividades recreativas u otros fines silvestres de las áreas.

(7) Nada en esta Ley constituirá una reclamación o denegación expresa o implícita por parte del Gobierno Federal en cuanto a la exención de las leyes estatales sobre el agua. Nada en esta Ley se interpretará como que afecte la jurisdicción o las responsabilidades de los diversos Estados con respecto a la vida silvestre y los peces de los bosques nacionales.

TIERRAS ESTATALES Y PRIVADAS DENTRO DE LAS ÁREAS SILVESTRES

Sección 5. (a) En cualquier caso en que la tierra de propiedad estatal o privada esté completamente rodeada de tierras forestales nacionales dentro de las áreas designadas por esta Ley como áreas silvestres, dichos propietarios estatales o privados tendrán los derechos que sean necesarios para asegurar el acceso adecuado a dichos bosques. Las tierras de propiedad estatal o privada de dichos propietarios estatales o privados y sus sucesores en interés, o las tierras de propiedad estatal o privadas se intercambiarán por tierras de propiedad federal en el mismo Estado de aproximadamente el mismo valor bajo las autoridades a disposición del Secretario de Agricultura: Transferencias, restricción. Disponiéndose, sin embargo, que los Estados Unidos no transferirán a un propietario estatal o privado ningún interés mineral a menos que el Estado o propietario privado renuncie o haga que se le ceda a los Estados Unidos el interés mineral en la tierra circundada. (b) En cualquier caso donde reclamos mineros válidos u otras ocupaciones válidas se encuentren totalmente dentro de un área silvestre nacional designada, el Secretario de Agricultura deberá, mediante regulaciones razonables consistentes con la preservación de la zona como áreas silvestres, permitir el ingreso y la salida a dichas áreas circundantes por medios que se han disfrutado o se disfrutaban habitualmente con respecto a otras áreas semejantes.

Adquisición. (c) Sujeto a la apropiación de fondos por el Congreso, el Secretario de Agricultura está autorizado a adquirir terrenos privados dentro del perímetro de cualquier área designada por esta Ley como área silvestre si (1) el propietario está de acuerdo con dicha adquisición o (2) la adquisición está específicamente autorizada por el Congreso.

REGALOS, LEGADOS Y CONTRIBUCIONES

Sección 6 (a) El Secretario de Agricultura puede aceptar obsequios o legados de tierras dentro de las áreas silvestres designadas por esta Ley para su preservación como áreas silvestres. El Secretario de Agricultura también puede aceptar obsequios o legados de tierras adyacentes a las áreas silvestres designadas por esta Ley para su preservación como áreas silvestres si lo ha notificado con sesenta días de anticipación al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes. La tierra aceptada por el Secretario de Agricultura bajo esta sección se convertirá en parte del área silvestre involucrada. Las regulaciones con respecto a tales tierras

pueden estar de acuerdo con dichos acuerdos, consistentes con la política de esta Ley, tal como se hacen en el momento de tal obsequio, o aquellas condiciones, consistentes con dicha política, que se pueden incluir y aceptar con, tal legado. (b) Autorización para aceptar contribuciones y obsequios privados. El Secretario de Agricultura o el Secretario del Interior están autorizados para aceptar contribuciones y obsequios privados que se utilizarán para promover los propósitos de esta Ley.

INFORMES ANUALES

Sección 7. En la apertura de cada sesión del Congreso, los Secretarios de Agricultura e Interior deberán informar conjuntamente al Presidente para su transmisión al Congreso sobre el estado del sistema de vida silvestre, incluyendo una lista y descripciones de las áreas en el sistema, las regulaciones vigentes y otra información pertinente, junto con cualquier recomendación que les pueda interesar hacer.

APROBADO EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1964. Historia Legislativa:

Informes de la Cámara: N.º 1538 anexo a H.R. 9070 (Comisión de Asuntos Interiores e Insulares) y N.º 1829 (Comisión de Conferencia).

Informe del Senado: N.º 109 (Comisión de Asuntos Interiores e Insulares). Registro del Congreso: Vol. 109 (1963):

4, 8 de abril, considerado en el Senado.

9 de abril, considerado y aprobado por el Senado.

Vol. 110 (1964): 28 de julio, considerado en la Cámara.

30 de julio, considerado y aprobado por la Cámara, modificado, en lugar de HR 9070 • El 20 de agosto, la Cámara y el Senado acordaron el informe de la conferencia.

